



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
DEMANDADOS	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	6800131030012023-00054-00

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Infamando que el Tribunal Administrativo de Santander, declaro falta de competencia con providencia del 15 de febrero de 2023, y ordeno la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga. Para proveer.

Bucaramanga, 27 de abril de 2023


LEIDY JOHANNA PABON ALCAZAR
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

En decisión del 5 de febrero de 2023 (*archivo 041, carpeta C01 Principal Primera Instancia, expediente digital*), el Tribunal Administrativo de Santander, con providencia del Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, declaro la falta de jurisdicción para conocer de la demanda del medio de control controversias contractuales promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; por falta del elemento orgánico relativo a que en el contrato estén involucradas entidades públicas o un particular en ejercicio de función administrativa, así como la carencia del elemento material consistente en que la controversia verse sobre un contrato estatal, un hecho, omisión y operación administrativa; ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 138 del C.G.P., señala que *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”*; así mismo, el artículo 15 ibidem regula la competencia residual, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido de forma expresa por la ley a otra jurisdicción y a los jueces del circuito lo que no este atribuido a otro juez.

Ahora bien, el trámite inicial de la demanda incoada se dio para el medio de control de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siendo necesario realizar la calificación a la luz de los preceptos del Código General del Proceso, jurisdicción está donde será objeto de pronunciamiento.

Tenemos que, la presentación de la demanda en debida forma es una carga procesal que recae en el demandante y por ello le corresponde soportar las consecuencias de los defectos que ella contenga, puesto que no puede el juez, sin atentar contra el principio de congruencia, proceder a modificar lo pedido; que de acuerdo con dicho principio la decisión del juez debe resultar armónica, consonante y concordante con los hechos y las pretensiones formuladas en la demanda, debiendo existir una adecuación o perfecta simetría entre lo pedido y lo resuelto, que resulta afectada cuando el juez concede más allá de lo pedido (*ultra petita*); o cuando concede puntos no sometidos al litigio (*extra petita*), o cuando deja de pronunciarse sobre cuestiones sujetas al proceso (*infra o citra petita*).

Así al declararse la falta de jurisdicción y competencia del Juez Administrativo y, y remitirse el proceso a la jurisdicción civil, se advierte que el asunto sometido a litigio debe ajustarse a las exigencias del estatuto procesal civil, tomando en consideración la clase de proceso que la demandante escoja para exponer sus pretensiones. En ese orden, revisado el escrito petitorio, advierte este Juzgador que contiene carencias que deben ser subsanadas, caso contrario se impide que el despacho emita un pronunciamiento acorde con lo pretendido;



ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Recibida la presente demanda, presentada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.; encuentra el despacho que la misma debe ser inadmitida por las siguientes causales.

1. La causal primera de inadmisión, contenida en el Art. 90 del C.G.P., indica que a ello procederá el Juez cuando el libelo carece de los requisitos formales.

- 1.1. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 1 *“la designación del juez a quien se dirige”*

- Debe el demandante adecuar el libelo introductorio en este sentido, toda vez que, se encuentra dirigido a Tribunal Administrativo de Santander, y atendiendo que si tramite se adelantara ante la jurisdicción ordinario, debe dirigirse a los Jueces Civiles del Circuito.

- 1.2. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, así se requiere al demandante para que:

- Indique el lugar de domicilio de la demandante y la demandada, de sus representantes legales, debiéndose resaltar que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

- Igualmente debe señalar el número de identificación de la entidad demandante y el del representante legal de la demandada.

- 1.3. El Art. 82 del C.G.P, en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, en consecuencia;

- Visto que la demanda se encuentra direccionada para accionar el medio de control controversias contractuales, El demandante debe ajustar las pretensiones, según el tipo de acción que pretenda ejercer ante la jurisdicción civil, las que deben ser concordantes con el procedimiento establecido en el Código General del Proceso; siguiendo las reglas para la debida acumulación de pretensiones

- En cuanto a lo pretendido como beneficiario y único afectado por el siniestro, para que se haga el pago del amparo, es decir, de los perjuicios, se hace necesario que explique de donde resultan el o los valores procurados, no siendo suficiente enunciarlos; deben ser estimados razonablemente, discriminando cada concepto señalando la afectación y atribuyéndole a cada uno el valor que le corresponde.

- 1.4. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 5º, exige que en la demanda se indiquen *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y numerados”*, así;

- De conformidad con la acción que se pretenda adelantar ante la jurisdicción civil, deben ser adecuados los fundamentos facticos, de tal forma que se cumplan los supuestos de la acción y las pretensiones, respecto de cada demandado, adicional a ello debe atenderse que:



- Los numerales primero, segundo, decimo, undécimo, duodécimo y decimoquinto no corresponden a hechos

Debe el togado recordar que los hechos describen aquello que ocurre, sobre lo que se está haciendo referencia, son narraciones cronológicas de sucesos que acontecieron sobre circunstancias existentes, es decir, son aquellas circunstancias que le consten o conozcan los demandantes.

De ahí, la exigencia del estatuto procesal que los mismos deben estar determinados, clasificados y numerados, ya que de ellos se desprende el fundamento de las pretensiones.

La exigencia de enunciar los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia que se le hace al demandado de exponer su posición sobre los hechos narrados por el actor, señalando cuales admite, niega o no le constan; circunstancia que asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa, posibilitando al operador judicial la fijación del litigio.

- 1.5. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 6º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“la petición de pruebas que se pretenda hacer valer...”*, así:

- En el acápite de pruebas numeral 9., se enuncia la póliza No 65-44-101088379, sin embargo, esta no fue aportada con los documentos allegados a través de correo electrónico que acompañaron la demanda.

- 1.6. El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7º, prevé que en la demanda deberá incluirse *“el juramento estimatorio, cuando sea necesario”*, así:

- Observando que el actor pretende el reconocimiento de perjuicios, no es suficiente que el demandante estime bajo juramento la cuantía del perjuicio, cuya indemnización reclama, también se exige que discrimine y razone cada uno de los conceptos que los conforman.

En ese entendido, deberá el demandante presentar los perjuicios y/o indemnizaciones que pretende le sean reconocidos dentro de esta acción, discriminando cada uno de sus conceptos, e indicando claramente las fórmulas utilizadas para tasarlos, conforme lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., sin que sea dable tener por satisfecho tal requisito con la manifestación realizada en las pretensiones y en el acápite denominado perjuicios ocasionados (cuantía de la pérdida).

- 1.7. El artículo 82 del C.G.P, en su numeral 8º, prevé como requisito de la demanda indicar *“Los fundamentos de derecho”*, en consecuencia;

- Debe el actor señalar las regulaciones legales de carácter sustanciales que rigen la materia de forma específica, de acuerdo con la acción procesal que debe resolverse ante la jurisdicción civil.

2. La causal segunda de inadmisión de la demanda contenida en el Art. 90 del C.G.P., determina que el juez inadmitirá el escrito genitor cuando “no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”



2.1. El artículo 84 del C.G.P., en su numeral 1° exige que a la demanda se acompañe de *“el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”*

- Si bien, la demanda se acompañó del mandato otorgado, este va dirigido al Tribunal Administrativo de Santander y para la formulación de la demanda del medio de control de controversias contractuales, siendo necesaria su adecuación indicando la clase de acción que se pretende y la jurisdicción a la que se dirige.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0454a8cb94042d7440f4f65e3f0ffef0d1b6af8e94c22e31da64be7302c32a39

Documento generado en 27/04/2023 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>